



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 4 De Miércoles, 18 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302320180019100	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Gaspar De Jesus Casasbuenas Meza	17/01/2023	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion
08001400302320180120300	Procesos Ejecutivos	Colcapital Valores S.A.S	Miladys Martinez Diazgranados	16/01/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago De La Obligación

Número de Registros: 2

En la fecha miércoles, 18 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

0badd432-8bd9-4ad3-a239-b2e8df875afb



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 08001400302320180120300
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Colcapital Valores SAS
DEMANDADO: Miladys Martínez Díazgranados y Aura Yepes Castro
DECISION: Terminación por pago.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante ha solicitado la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompasa con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, promovido por COLCAPITAL VALORES SAS, NIT. 900.680.178-3, en contra de MILADYS MARTÍNEZ DIAZGRANADOS Y AURA YEPES CASTRO, identificadas con cédula de ciudadanía No. 32.697.904 y 32.651.739, respectivamente, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si no hubiere embargo del remanente.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos base de la ejecución. Por Secretaría realícense las anotaciones del caso.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA

22
SICGMA

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	GASPAR CASASBUENAS MEZA
Rad:	0800140030232018-191-00

ASUNTO:

Resolver la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 08 de agosto de 2019, en el cual se requirió a la parte demandante a fin que cumpla la carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE

El apoderado demandante en uso de sus facultades, manifiesta al despacho que, mediante el auto del 08 de agosto de 2019, se requirió a la parte ejecutante para que cumpliera la carga procesal correspondiente. No obstante, manifiesta que de acuerdo al artículo 295 del C.G. del P., la notificación de este auto se debe realizar por estado.

Refiere el actor que, el estado correspondiente al número 60 del 09 de agosto de 2019, contempla un listado en el cual no se avizora la publicación del auto con el radicado de la referencia. Por último, argumenta que, el artículo 133 del C.G. del P., contempla causales de nulidad de las providencias, siendo una de ellas; la indebida notificación.

CONSIDERACIONES

En ese orden de ideas, estudiando la solicitud del artículo 133 del C.G. del P., inciso segundo del numeral 8, este dispone:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación (...)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Asimismo, en aras de la protección del derecho al acceso a la justicia del interesado, se exhibirá el artículo 134 ibidem, a fin de concretar la Oportunidad y trámite de la solicitud de nulidad. El mencionado artículo, expone:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella."

Estudiadas las causales que sustenta el actor y la oportunidad para presentar su solicitud, el despacho realiza un análisis preliminar sobre el artículo 289 que manifiesta *"Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código."* Ahora bien, para el complemento de esta norma, el artículo 295 señala las disposiciones para realizar las notificaciones por estados.

Ahora bien, de acuerdo a los argumentos elevados por el solicitante y al fundamento jurídico anterior, el despacho procede al estudio de las pruebas aportadas por el interesado, con relación a la publicación por estado del 09 de agosto de 2019, a fin de acreditar la veracidad de lo expuesto, y el análisis del cumplimiento de los requisitos legales del auto aludido. Por último, se definen las siguientes;

Inferencias

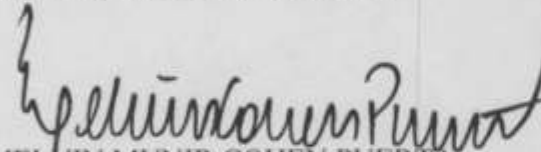
En principio, se acredita que este juzgado requirió a la parte ejecutante a fin que cumpliera con la carga procesal mediante auto del 08 de agosto de 2019. Ahora bien, en consideración a lo expuesto por el interesado, y la norma jurídica apoyada, adicionalmente al acervo probatorio aportado, se acredita que no se visualiza en el Estado número 60 del 09 de agosto de 2019, la publicación del auto referido.

Lo anterior, implica una actuación pendiente por parte del despacho, y, en ese orden de ideas, cumpliendo con los principios de debido proceso y el correcto acceso a la justicia, se decretará la nulidad de todo lo actuado que se haya resuelto como consecuencia del auto del 08 de agosto de 2019. En ese orden de ideas, el auto antedicho deberá ser publicado con constancias en libros y sistemas, con la fecha correspondiente y mantendrá los efectos legales desde su publicación.

RESUELVE

1. Decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 08 de agosto de 2019, y, en consecuencia, se ordena publicar en debida forma el auto mencionado, a fin de proteger y mantener los derechos del ejecutante.
2. Por secretaría, adelantar la publicación del proceso a través de los programas informáticos correspondientes, dejando sin efectos los que se derivaron del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA
JUEZ

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA

La anterior providencia se notifica por
anotación en Estado N° Hoy 23-04-
2020


ELLAMAR SANDOVAL DIAZ.
Secretaría